



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140471-1

"Heredia, Alfredo Horacio s/
Recurso extraordinario de
nulidad N° 125.222 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó, en el marco de la causa n° 125.222 el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de Alfredo Horacio Heredia contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que, en el marco de un procedimiento abreviado, condenó al nombrado a la pena de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa (v. sent. de 31/VIII/2023).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de nulidad, el cual fue declarado admisible por el intermedio (v. res. de 20/II/2024).

III. El recurrente denuncia la omisión de cuestiones esenciales oportunamente planteadas por su par de la instancia.

En ese sentido, alega que el intermedio nada dijo respecto del agravio vinculado con la errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 40 y 41, Cód. Penal) donde su par de la instancia había denunciado la indebida consideración de la nocturnidad y de la

presencia de menores en el lugar del hecho.

Estima entonces que, soslayando cualquier consideración acerca de dicho tópico, el revisor inobservó la manda del art. 168 de la Constitución provincial.

IV. Considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto no debe prosperar.

Es dable recordar, tal y como lo refiere la defensa, que la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.; Cfr. doc. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324, 18/IV/2007; Ac. 100.082, 18/VII/2007; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009; Ac. 120.014, 25/VIII/2015; Ac. 132.314, 27/VIII/2020, e/o.).

Pues bien, no advierto la ocurrencia de ninguno de los supuestos referidos en autos, pues la total omisión del planteo que la defensa achaca al intermedio no resultó ser tal.

Veamos.

Contra la sentencia de mérito, la defensa oficial del imputado interpuso recurso de casación agravándose, en lo que es de interés, de las circunstancias agravantes valoradas por el tribunal de juicio en el proceso determinativo de la pena.

En ese andarivel, denunció que el juzgador no fundamentó debidamente la ponderación de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140471-1

nocturnidad como un factor agravatorio del injusto, pues de las constancias de la causa no surgía que esa circunstancia había tenido alguna gravitación en la ausencia de una oportuna e inmediata atención médica para la víctima.

De otro lado, aseveró que tampoco resultó justificada la circunstancia agravante asentada en la presencia de menores de edad en el lugar del hecho, pues no había sido probada tal situación.

El Tribunal de Casación Penal, por su parte, rechazó el recurso.

Para ello, recordó primeramente que la valoración de circunstancias agravantes y atenuantes en el proceso determinativo de la pena no se traduce en un aumento o disminución del *quantum* punitivo en cantidades fijas.

De seguido, aseveró que la exigencia de motivar las sentencias en el proceso de individualización de la pena requiere la constancia de haber tenido en cuenta algunos de los criterios de valoración previstos en el art. 41 del Código Penal, lo que encontraba acaecido en el pronunciamiento recurrido.

Con esa afirmación, transcribió el tramo de la sentencia de grado vinculado a la justificación de la operación sancionatoria y concluyó que el tribunal recurrido había cumplido con la exigencia de fundamentar su decisión, habiendo tratado correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes de la pena y citando las normas sustantivas y de forma atinentes a dicho proceso.

Paso a dictaminar.

Como primera medida, es dable destacar que el tribunal de mérito, de conformidad con lo pactado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, consideró que la conducta de Heredia encontraba un plus de gravedad por dos puntuales circunstancias: 1) la nocturnidad, factor que había aumentado la indefensión de la víctima por alejarla de un pronto auxilio y oportuna atención médica; y 2) la cantidad de personas que se encontraban en el lugar de los hechos, entre ellas, menores de edad (TOC n° 2, Lomas de Zamora, sent. de 19/XII/2022).

Con ello, recordando los términos en los que la defensa planteó sus agravios al momento de interponer el recurso de casación, advierto que el tribunal intermedio, sin perjuicio de no involucrar grandes esfuerzos en brindar argumentos para descartar los planteos defensistas, trató lo vinculado a las dos aumentativas del injusto imputado a Heredia, encontrando justificado el proceso determinativo de la pena.

Así las cosas, el fallo recurrido queda salvaguardado del vicio achacado, pues los agravios incorporados por la parte fueron atendidos por el revisor más allá de su acierto o profundidad, cuestiones que exorbitan el objeto del remedio articulado (arts. 484, 491, CPP).

En este sentido, tiene dicho esa Corte local que "[...] el acierto o la amplitud con que se resolviera, escapa al acotado ámbito del recurso extraordinario de nulidad (conf. doctr. causas P. 69.388, sent. de 13-XII-2000; P. 70.628, sent. de 28-VIII-2002; P. 88.249, sent. de 8-VII-2008; P. 115.066, resol. de 12-III-2014; e.o.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140471-1

Finalmente, el fallo se encuentra fundado en ley (art. 171, Const. prov.)" (SCBA, causa P-133.719, sent. de 21/II/2022).

Al tal efecto cabe advertirse que el intermedio **luego de transcribir tanto las pautas agravantes como las atenuantes** que habían sido ponderadas por el órgano de juicio -de conformidad con lo pactado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado- **señaló que "[...] el Tribunal** cumplió con la exigencia de fundamentar su decisión, toda vez que **trató correctamente los factores atenuantes y agravantes**, citando además las normas sustantivas y procesales pertinentes [...]" -el destacado en negrita me pertenece-.

En tal sentido tiene dicho esa Suprema Corte que "[...] Aun cuando el a quo no haya respondido directamente cada uno de los argumentos de la parte, si el análisis valorativo conlleva un implícito rechazo del planteo, no se configura la indebida preterición que da lugar al recurso de nulidad [...]" (SCBA P-138.715 sentencia del 03/VI/2024; P-137.977 sentencia del 19/IV/2024 y P-137.099 sentencia del 15/VIII/2023, entre muchas otras).

Por otra parte se advierte del recurso extraordinario en trato que el impugnante sin perjuicio de denunciar la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, lo cierto es que intenta poner de relieve la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación, cuestión que escapa a la materia de la vía impugnativa escogida (Conf. SCBA P. 134.740, sent. de 18-IV-2022; e.o).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa oficial de Alfredo Horacio Heredia contra la sentencia dictada en el marco de la causa n° 125.222 por la Sala II el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 19 de septiembre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/09/2024 13:41:43